



Resolución: RPA013/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM016/2022

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. [REDACTED] [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, frente al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 03 de agosto de 2022, fue recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid escrito en materia de publicidad activa registrado con el número arriba indicado, en el que la interesada exponía lo que sigue:

“El Portal de Transparencia de mi localidad no tiene información apenas, está desactualizado. Por tanto los vecinos estamos sin la información que este canal debería proporcionar, solicito insten a este Ayuntamiento a su obligación en mantener su contenido actual dado que refleja incluso otro equipo de gobierno siendo erróneo. Gracias”.

SEGUNDO. Tal y como se informó a la interesada en el acuse de recibo de la reclamación presentada, el Área de Publicidad Activa y Control –encargada de la tramitación de la reclamación presentada– sometió a un primer estudio la reclamación



con el fin de comprobar que la misma reúne los requisitos materiales y formales para su admisión, que se señalan en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo. La letra c) del citado artículo dispone que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “los presuntos incumplimientos en que incurre la persona o la entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa (...)”.

TERCERO. En este sentido, el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo detectó que la reclamación presenta el defecto formal antes indicado al no concretar los supuestos incumplimientos en materia de publicidad activa en los que incurre el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 43.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, el día 27 de septiembre de 2022 se remitió a la interesada escrito de subsanación de los errores anteriormente señalados, requiriéndole la subsanación de la falta en el plazo de diez días, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, la solicitud se entenderá por desistida.

CUARTO. A fecha de resolución de esta reclamación, no se ha recibido en este Consejo respuesta al requerimiento de subsanación por parte de la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa.



SEGUNDO. El artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, sobre los requisitos formales y materiales de las reclamaciones, establece en su letra c) que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “Los presuntos incumplimientos en los que incurre la persona o entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa”.

Por tanto, en virtud de este precepto, las reclamaciones presentadas en materia de publicidad activa, no solo deberán identificar de forma concreta los posibles incumplimientos en que puedan incurrir los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPCM, también deberán señalar de forma concreta “la persona o entidad obligada” contra la que se reclama.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta exigible que de la redacción del escrito presentado por la interesada sea posible deducir los presuntos incumplimientos en los que incurre la entidad obligada a la cual se refiere, sin recibir respuesta por parte de la interesada al requerimiento de subsanación remitido.

TERCERO. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el escrito de reclamación no formula de modo suficiente cuáles son los presuntos incumplimientos en los que incurre el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, pues la interesada únicamente se limita a reseñar, en términos globales que *“el Portal de Transparencia de mi localidad no tiene información apenas, está desactualizado (...)”*, derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de precisar los incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado.

En este sentido, el artículo 43.2 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo dispone que “en el supuesto de que la reclamación incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona interesada para que en un plazo de días subsane la falta o acompañe los documentos que se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud”. Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho Tercero y Cuarto, el Consejo requirió a la interesada la subsanación de la reclamación presentada.



Así pues, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación en lo que respecta a los presuntos incumplimientos en materia de publicidad activa –deficiencia que no ha sido subsanada por la persona reclamante a pesar de los trámites evacuados por el Consejo para ello–, no cabe admitir a trámite la presente reclamación, por lo que procede su inadmisión a trámite y la declaración del archivo de la misma, tal y como dispone el artículo 43.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Esta decisión en nada impide que la persona denunciante vuelva a plantear reclamación ante este Consejo en el caso de que aprecie incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que quedan sujetos a los que les resulta de aplicación la LTPCM, identificando de forma concreta los incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] y el archivo de la misma, sin más trámite, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación presentada en lo que respecta a los presuntos incumplimientos al que se refiere, deficiencia que no ha podido concretarse a pesar del requerimiento de subsanación remitido.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter



potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

TERCERO. Una vez notificada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez

Consejero responsable del Área de Publicidad Activa y Control